--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. A., M. E. c/ G., O. P. s/ Alimentos”** (Expte. 185 - Año 2011 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 158.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 132 y de apelación y nulidad por la parte actora a fs. 133/vta. en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 120/123, por el cual no se hace lugar a la demanda de alimentos interpuesta por M. E. G. A. contra O. P. G., imponiéndose las costas en el orden causado.- ----------

----A fs. 134 se conceden ambos recursos. A fs. 143/144 expresa agravios el accionado, haciendo lo propio la actora a fs. 145/150. A fs. 151 se corren los traslados pertinentes, contestando solamente el demandado a fs.152/153.- ----------

----I.- Comenzaré por efectuar una reseña de los agravios vertidos por ambas partes y de la contestación del accionado. ----------

----1) El demandado se agravia de lo decidido con relación a la imposición de las costas, en cuanto la juzgadora de grado entendió que la actora tuvo razón plausible para litigar, por lo que en virtud del art. 69 del CPCC, las distribuyó en el orden causado. Señala que no existió la mentada razón plausible, ya que la actora conocía cuáles eran sus ingresos y bienes, que le permiten un pasar muy holgado. Explica que por dichos motivos solicitó la suspensión de la medida cautelar ya que no se hallaban reunidos los requisitos para su procedencia. En un segundo punto se agravia de la parte resolutiva en la cual se concreta lo argumentado en los considerandos del decisorio con relación a la imposición de las costas. Cita doctrina en el sentido de que si la demanda se rechazó por falta de título del actor o por no demostrar las necesidades invocadas, corresponde imponer las costas al actor. Distingue dicha situación con relación a aquella en la cual se desestima la acción porque el demandado carece de medios suficientes, pero se acreditó el título y las necesidades del actor, ya que en dicho supuesto procede la imposición de las costas en el orden causado. Reitera que la accionante no pasaba necesidades y que sabía cuáles eran sus ingresos y bienes, por lo que se descarta la razón plausible para litigar.- ----------

----2) La actora comienza sus quejas señalando que la decisión adoptada no se compadece con las probanzas de autos ni con la jurisprudencia de nuestros tribunales. Señala que la sentencia se aparta de lo normado por el artículo 198 del C. Civil, habiéndose probado al respecto el rol que desempeñaba cada cónyuge antes de la

separación de hecho, explicando que las tareas domésticas implican una considerable inversión de tiempo que merece valorarse y evaluarse económicamente. En un primer punto destaca que los testigos declarantes en autos manifestaron cuáles eran los roles de los cónyuges durante la convivencia, siendo G. productor radial, locutor y administrador de los bienes de la sociedad conyugal, mientras que G. A. se ocupaba de la casa y de tareas sociales, no trabajaba ni trabaja actualmente. Señala que se omite analizar los alegatos, dado que en el suyo, la demandada ofrece una suma en concepto de alimentos, que si bien es menor a la solicitada, importa la admisión de la procedencia de la acción. Agrega que no se consideró el testimonio de la empleada doméstica que manifestó trabajar dos veces por semana, lo que implica que la actora se ocupaba de los quehaceres de la casa en forma exclusiva. Indica que se realizó una errónea interpretación del artículo 198 del C. Civil, ya que la sentenciante se aparta de su letra, basándose en el informe del ETI, dado que se concluye que la acción estaría más relacionada con la administración de los bienes de la sociedad conyugal, opinión para la cual el ETI no resulta un organismo idóneo a los fines de su emisión. Considera que el fallo se aparta de la prueba testimonial, especialmente en lo que respecta a la acreditación del nivel de vida llevado por el matrimonio y los roles de cada uno de los cónyuges. Cita jurisprudencia en el sentido de que ambos esposos deben prestarse alimentos mutuamente y que en el juicio de alimentos deben considerarse las tareas que hasta ese momento desarrolló cada cónyuge, así como que no obsta a la fijación de una cuota alimentaria a su favor el hecho de la accionante cuente con recursos propios.----------

----En un segundo punto se agravia de que en la sentencia se efectuara una presunción a favor del alimentante y no de la alimentada. Indica que en la instancia precedente no se tuvo en cuenta que por el cargo que el demandado desempeña en el consejo de administración de la C. E. percibía una suma mayor de $ 5.000, y ello sin contar los demás empleos de productor radial, locutor y administrador de los bienes de la sociedad conyugal. Explica que el rechazo de la demanda se basó en un informe de condiciones de dominio del que se presume la existencia de bienes pero no la de ingresos comprobables y reales de la actora. Señala que el demandado no paga renta alguna ya que se ha quedado habitando en la vivienda que fuera sede del hogar conyugal. De ello deriva que lo realmente importante, y que no se valoró en el decisorio, es el caudal de ingresos y egresos del alimentante, y en función de ello podía haberse determinado el “quantum” de la cuota alimentaria.- ----------

----La tercera queja transita por criticar que el sentenciante se apoyara en conclusiones del ETI relativas a que la acción se relaciona más con la administración de los bienes de la sociedad conyugal, considerando que los profesionales que integran dicho equipo carecen del conocimiento idóneo para efectuar ese tipo de juicios. Agrega que el carácter alimentario o no de la acción judicial debe ser interpretado exclusivamente por los profesionales del derecho y en especial por el juez como director del proceso.

Reitera que los gastos e ingresos que percibe el Sr. G. provienen de la administración y disposición exclusiva de los bienes de la sociedad conyugal, así como que vive en el lujoso chalet que fuera sede del hogar conyugal. Todo ello revela que el demandado ostenta un nivel de vida alto, mientras que su parte viene soportando las variaciones económicas provocadas por la separación, con el agravante de encontrarse fuera del mercado laboral por su edad, dado que su aporte fue su tarea como ama de casa y el fruto de sus bienes propios. Expresa que sí debe tenerse en cuenta el informe del ETI a los fines socioeconómicos, perspectiva desde la cual se concluye que el demandado habita una casa lujosa y la actora un dúplex de reducidas dimensiones. Insiste en que debe considerarse el rol que cada cónyuge desempeñaba durante la convivencia y cita jurisprudencia relativa a que no es indispensable la demostración acabada de la capacidad económica del alimentante para determinar la cuota.- ----------

----Seguidamente la apelante entiende que en el proceso alimentario se debe decidir el modo en que se aplicará el art. 198 del C. Civil, considerándose las contribuciones en dinero y las tareas desarrolladas por ambos cónyuges durante la convivencia, siendo factores de relevancia el período matrimonial transcurrido, el estándar de vida llevado antes y durante la vida en común, así como la acreditación de la falta de recursos o posibilidades laborales del alimentado, así como los ingresos del alimentante. Cita jurisprudencia al respecto.- ----------

----Finalmente se agravia de la imposición de costas, ya que entiende que la sentenciante no es congruente al fundamentar la negativa a la acción y luego considerar que las costas se imponen por su orden en el entendimiento de que su parte tuvo razón plausible para litigar. Como conclusión resume sus quejas agraviándose de la errónea interpretación que efectuara la juzgadora, añadiendo que el decisorio es arbitrario por carecer de lógica jurídica y resultar incongruente.- ----------

----3) La accionada contesta los agravios de la actora, comenzando por explicar que los mismos deben contener una crítica razonada y fundada de la sentencia. Señala que la contraria, en su primer agravio, transcribe párrafos del decisorio que no fueron enervados por las pruebas rendidas en autos, y expresa que la agraviada agrega conclusiones que no pueden extraerse de los testimonios brindados ni del alegato de su parte. Aclara que ningún testigo dijo que el demandado es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal. Añade que la jueza dio lógica relevancia al informe del Registro de la Propiedad donde surge que la actora es propietaria de cinco inmuebles, ya que se trata de la prueba por excelencia. Se explaya en cuanto a que la contraria insiste en que desempeñó el rol de ama de casa, lo cual no está discutido, y además es compatible con el ingreso que la misma aportaba por el alquiler de su inmueble propio, lo que le permitía satisfacer sus necesidades sin emplearse en tareas remuneradas y dedicarse a tareas sociales y a ejercer el cargo de vicecónsul honoraria de España.- ----

----Destaca que la transcripción de diferentes párrafos del fallo que realiza la apelante en el segundo apartado carece de toda lógica, al igual que la supuesta presunción a

favor del alimentante que denuncia la misma. Se refiere a los ingresos que percibe como consejero titular del C. de A. de la C. E., explicando que los mismos no los percibía durante el matrimonio ni existen en la actualidad ya que ha cesado su mandato. Expresa que el decisorio no se basa solamente en presunciones ni en el informe registral, sino que la jueza tuvo en cuenta toda la prueba colectada, y que la actora no acreditó todos los extremos que mencionara en la demanda.----------

----En cuanto al tercer agravio indica que resulta llamativo que la accionante se queje de la interpretación que se realizara del informe del ETI, cuando, en todo caso, debía haber impugnado el mismo oportunamente. Agrega que la jueza coincidió con el informe pero de ello no puede derivarse que el decisorio se fundó solamente en el mismo. Resalta que la actora confesó ser propietaria de cinco inmuebles, por lo que cuenta con una situación económico holgada que se pretendió disfrazar. Con relación al cuarto agravio menciona que se trata de citas de extractos de fallos sin un hilo conductor, por lo que ello no puede considerarse estrictamente un agravio. Coincide en la quinta queja, ya que el decisorio resulta incongruente en cuanto a los fundamentos brindados para el rechazo de la demanda y que luego se considerara que la actora tuvo razones plausibles para litigar, agregando que se agravió oportunamente de ello.---------

----Para finalizar entiende que una expresión de agravios no puede limitarse a consignar una discrepancia de opiniones con lo resuelto en la decisión judicial, ya que es necesaria una fundamentación de dicha discrepancia, poniendo en evidencia la arbitrariedad de los puntos decisivos de la sentencia, todo lo cual, opina, se encuentra ausente en la expresión de agravios de la actora.- ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, comenzando por los de la actora, ya que los mismos se focalizan en la cuestión de fondo, mientras que la única queja del demandado se refiere a la imposición de las costas. Liminarmente aclararé que, si bien, la actora interpone a fs. 133 recurso de apelación y nulidad, en su expresión de agravios ninguna especificación realiza con relación a este último recurso, por lo que examinaré los agravios en cuanto relativos al recurso de apelación.----------

----1) En primer lugar cabe señalar que la demandada, al contestar los agravios de la actora (ver fs. 152/153 vta.) denunció que dicha presentación carecía de una crítica concreta y razonada. Sin embargo he de decir que, más allá de la consideración particular que habré de realizar de cada agravio, y que puede derivar en deserción parcial de los mismos, el escrito de la accionante de fs. 145/150 en líneas generales cuenta con los elementos necesarios que permiten considerar su suficiencia técnica a los fines de los arts. 268 y 269 del CPCC, ya que se han explicado las deficiencias de interpretación de la prueba que se juzgan efectuadas en la sentencia. Por lo demás debe recordarse que en caso de duda si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal es la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la

instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). Los agravios no necesitan ajustarse a formalidades sacramentales e inclusive su cumplimiento a los efectos del recurso ha de ser apreciado con tolerancia, según una interpretación que se estima adecuada a una mejor aplicación de la garantía de defensa en juicio (conf. CN. Com., Sala A, 27/3/81, ED, 93-592; íd., Sala C, 28/1/78, LL, 1981-A-558). En suma, la sanción que importa la deserción, reviste carácter restrictivo (conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436).----------

----En definitiva, más allá de la corrección o no de las consideraciones que efectúa la actora apelante, concluyo en que la expresión de agravios resulta técnicamente suficiente en términos generales, sin perjuicio -reitero- de lo que se considere en el análisis pormenorizado de cada agravio.----------

----2) Luego de una introducción general a los agravios (ver fs. 145/vta., pto. II), la apelante concreta su primera queja en cuanto a la consideración efectuada en la sentencia con relación a los roles desempeñados por los cónyuges durante la convivencia, destacando que los testigos fueron contestes en señalar que la actora se dedicaba a los quehaceres del hogar y a tareas sociales, mientras que el demandado se desempeñaba como productor radial, locutor y administrador de los bienes de la sociedad conyugal (ver fs. 145 vta., último párrafo). Al respecto cabe expresar que en el decisorio se tomó en cuenta que G.aportaba los ingresos que percibía como locutor y productor radial, mientras que G. A. sumaba la renta por el inmueble de carácter propio, y que tales ingresos sostenían el nivel de vida que ostentaban (ver sentencia a fs. 121, antepenúltimo párrafo), así como se consideró que la actora realizaba tareas domésticas (ver sentencia a fs. 121 “in fine”). No se alcanza a apreciar cuál es el error de la sentenciante en la consideración de las tareas desempeñadas por las partes durante la convivencia, ya que efectivamente las tuvo en cuenta, pero efectuó una consideración integral de las constancias del expediente. Debe recordarse que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (conf. CN. Com., Sala B, 4/9/79, LL, 1980-A-94). Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (conf. CN. Civ., Sala E, 31/12/76, LL, 1977-C-182), ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (conf. SCBA, 9/11/79, DJBA, 109-329). En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa;

es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280).----------

----Dicho lo anterior, es de reparar que en el decisorio se hizo mención a que *“De la prueba colectada en autos, puede concluirse que si bien la Sra. G. A. mientras el matrimonio convivía realizaba tareas como ama de casa y era el esposo quien percibía ingresos por su actividad como locutor y productor radial, siempre contó con recursos propios provenientes de la renta de un bien de su propiedad con los que contribuía al mantenimiento del estilo de vida que llevaban”* (ver sentencia a fs. 122, anteúltimo párrafo). En cuanto al desempeño del demandado como administrador de los bienes de carácter ganancial que señala la actora, la juzgadora específicamente refirió que ninguna prueba se aportó tendente a acreditar la percepción de rentas por parte de G. (ver sentencia a fs. 122, 2do. párrafo). De todo lo dicho no se deriva que del mero desempeño de las diversas actividades indicadas por parte de los cónyuges durante la convivencia, quepa determinar una cuota a favor de la actora, cuando en el decisorio se concluyó que no se demostró que el demandado fuera quien aportaba un mayor ingreso a la economía doméstica (ver sentencia a fs. 122 vta., último párrafo). Esta consideración también importa rechazar lo argumentado en la expresión de agravios en cuanto a que del testimonio de la empleada doméstica se deduce que era la actora quien se ocupaba de los quehaceres domésticos (ver fs. 146, 2do. párrafo).-

Otra cuestión introducida en este primer agravio se refiere a que no se analizaron los alegatos, precisando que en el suyo, la demandada efectuó el ofrecimiento de una cuota, lo que implica la admisión de la procedencia de la acción (ver fs. 146, 1er. párrafo). Sobre este punto, debo manifestar que he revisado varias veces la filmación de la audiencia de vista de causa, cuya acta luce a fs. 111, y del alegato del accionado no se desprende ofrecimiento alguno de cuota. En el mismo la letrada de G. comienza por citar doctrina relativa a las pautas pertinentes para la fijación de la cuota alimentaria entre cónyuges, para luego analizar la prueba y en base a la misma, culmina solicitando el rechazo de la demanda. Posteriormente pide la palabra el letrado de la actora y expresa que al inicio del alegato su colega admitió la procedencia de la cuota, lo que es replicado por la misma en cuanto a que no existió tal admisión. De allí que lo mencionado en la expresión de agravios importa una interpretación subjetiva, y si se me permite, antojadiza, de lo expuesto en el alegato de la demandada. Es cierto que en el informe del ETI se hace referencia a un ofrecimiento de $ 1.000 por parte del accionado (ver fs. 70), mas dicha mención no puede considerarse como una admisión o allanamiento parcial a la demanda, cuando la postura procesal del demandado se enderezó al rechazo de la acción (ver fs. 33, pto. VII, 4).----------

---Siempre dentro del primer agravio, la actora critica que la desestimación de la demanda se basara en el informe del ETI, cuando el mismo carece de aptitud técnica para efectuar consideraciones de tipo jurídico (ver fs. 146, 3er. párrafo). Sobre este

aspecto cabe decir lo siguiente. En primer término es cierto que en el informe del ETI se expresó que *“La conflictiva actual se encuentra instalada en los desacuerdos respecto a los bienes de la sociedad conyugal, tornándose la relación en una especie de puja de poderes por las propiedades-bienes y la administración de las mismas”* (ver fs. 70, anteúltimo párrafo). Por su parte en el decisorio se concluyó que *“Lo cierto es, tal como lo afirman las profesionales del ETI, que esta acción se relaciona más con la administración de los bienes de la sociedad conyugal y la permanencia del demandado en el hogar que fue centro de vida del matrimonio, que con una pretensión de carácter alimentario”* (ver sentencia a fs. 123, 2do. párrafo). De lo expuesto, cabe deducir que la desestimación de la demanda no se basó sólo en dicha consideración, ya que como se vio más arriba, se analizó que durante la convivencia el demandado no efectuaba mayores aportes dinerarios (ver sentencia a fs. 122 vta. “in fine”), así como que el nivel de vida de la actora no se vio disminuido luego de la separación de hecho. Por lo demás, más allá de la idoneidad o no de las profesionales integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario para realizar consideraciones de carácter jurídico, la juzgadora compartió, luego de analizar la prueba, lo señalado por las mismas, esto es, que el conflicto entre las partes no transita por la necesidad de establecer una cuota alimentaria a favor de la actora, sino por el desacuerdo con relación a la administración y ocupación de los bienes de la sociedad conyugal.----------

--- Finalmente se cierra esta primera queja con dos citas jurisprudenciales relativas a que para la determinación de la cuota alimentaria entre cónyuges se considerará las tareas desempeñadas por ellos y los aportes de ambos durante el matrimonio, así como que no obsta a la fijación de la cuota la circunstancia de que la accionante cuente con recursos propios (ver fs. 146 vta., hasta pto. 2). Tales citas no se hacen cargo de los argumentos dirimentes de la sentencia, en especial, que la actora no vio disminuido su nivel de vida luego de la separación, y que el demandado no realizaba mayores aportes dinerarios durante la convivencia. Por lo tanto en este punto se incurre en deserción parcial ya que carece de contenido la expresión de agravios que transcribe fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. CN. Civ., Sala , 23/4/81, LL, 1981-C-280; entre otros).----------

---Por todo lo expuesto, postulo la desestimación de este primer agravio.----------

--- 3) Seguidamente la actora se agravia porque entiende que se hizo valer una presunción probatoria a favor del alimentante, explicando que con sólo lo que G. percibía en la cooperativa eléctrica sus ingresos eran superiores a los cinco mil pesos (ver fs. 146 vta., pto. 2)/147, tres primeros párrafos). A ello añade que el rechazo de la demanda se sustenta sin argumentos convincentes en un informe de dominio que no prueba ingreso alguno, agregando que G. no paga renta alguna por cuanto quedó viviendo en la sede del hogar conyugal (ver fs. 147, último párrafo).----------

Sobre este aspecto no alcanzo a percibir la existencia de la aplicación de una presunción a favor del accionado como lo denuncia la actora. Cabe expresar respecto a

los ingresos de G. como integrante del consejo de administración de la C. E. que la sentenciante de grado tuvo en cuenta el informe de fs. 51/52 donde consta el "quantum" de tales ingresos (ver sentencia a fs. 121 vta., 2do. párrafo), mas nada dice la quejosa con relación a que en el mismo decisorio se consideró que tales ingresos se comenzaron a percibir con posterioridad a la separación de hecho *"...por lo que puede concluirse que estos ingresos no formaban parte de aquellos que permitían al matrimonio gozar de un determinado estilo de vida, punto este determinante para decidir el objeto debatido en estos autos"* (ver sentencia a fs. 122 vta., 1er. párrafo). Como se puede apreciar el razonamiento dirimente de la jueza en este punto, que los ingresos en cuestión eran irrelevantes a los fines de esta litis por cuanto no habían sido percibidos por el accionado durante la convivencia, no fue objeto de crítica alguna por parte de la actora. En consecuencia también en este punto cabe concluir en la deserción parcial, ya que se ha sostenido que ello acontece cuando no se ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).---------- En cuanto a que el informe de condiciones de dominio presume la existencia de bienes pero no de ingresos, ello no autoriza de por sí a que se determine la existencia de una cuota alimentaria. De hecho la existencia de cinco inmuebles propios a nombre de la actora y tres en copropiedad de ambas partes (ver fs. 81 vta.), refuerza lo concluido en la sentencia en cuanto a que la actora siempre contó con recursos propios con los que contribuía al mantenimiento del estilo de vida que llevaban los cónyuges (ver sentencia a fs. 122, anteúltimo párrafo). De allí que más allá de que la propiedad de inmuebles no acredite "per se" la existencia de ingresos, ello no quita que la actora pueda recurrir a ellos a fin de la generación de tales ingresos.---------- Finalmente en relación a que G. no paga renta alguna por haber quedado habitando la sede del hogar conyugal, se trata de un argumento que lejos de atacar los fundamentos de la sentencia refuerzan la conclusión de la jueza en cuanto a que el conflicto transita por la administración y liquidación de los bienes que integran la sociedad conyugal, a lo que cabe agregar que la actora tiene a su alcance las acciones pertinentes a los efectos de ver compensado su eventual crédito por la ocupación y administración de bienes gananciales por parte del demandado (conf. arts. 1306, 1315, 1316 bis y conos. del C. Civil).---------- En síntesis de todo lo razonado, también en este agravio postulo al acuerdo su desestimación.---------- 4) En la tercera queja se hace referencia nuevamente a que los profesionales que integran el ETI carecen de competencia para valorar la viabilidad, admisibilidad y alcance de la acción judicial, siendo ello competencia de los profesionales del derecho (ver fs. 147 vta., pto. 3/148, tres primeros párrafos). Este argumento ya fue refutado al examinarse el primer agravio en cuanto se señaló que la jueza no declinó la interpretación del carácter y naturaleza del conflicto -y por ende de la acción judicial- en el ETI, sino que, tomando en cuenta la

prueba rendida, compartió la conclusión de los profesionales que integran dicho equipo. De allí que, por los motivos oportunamente expuestos, cabe desechar esta parte del agravio.---------- El resto del agravio radica en apoyarse en el informe socioeconómico del ETI para hacer hincapié en que los ingresos del demandado provienen de la administración y disposición exclusiva de los bienes de la sociedad conyugal, como que vive en la casa que fuera sede del hogar conyugal. De ello deriva que mientras G. habita confortablemente, ella debe hacerlo en un dúplex de reducidas dimensiones, reiterando que por haberse dedicado a los quehaceres domésticos sus posibilidades de encontrar un empleo se ven limitadas (ver fs. 148, tres últimos párrafos/vta., dos primeros párrafos). Nuevamente he de razonar que los argumentos expuestos refuerzan lo concluido por la jueza en cuanto a que la disputa entre las partes radica en la administración y percepción de rentas por los bienes de la sociedad conyugal, ya que la inferioridad o peor situación en la cual la accionante dice haberse encontrado respecto del demandado luego de la separación de hecho, no encuentra su sustento en la diferencia de ingresos sino en la administración y disfrute de los bienes gananciales.-------- Finalmente ninguna trascendencia cabe asignarle a la posibilidad o no de empleo de la actora ni a la insistencia con el cumplimiento de determinados roles durante la convivencia. Este último aspecto ya fue objeto de tratamiento en cuanto a la irrelevancia del mismo, dado que el eje argumental del decisorio pasó por la igualdad de aportes dinerarios de ambos cónyuges durante la vida en común. Y lo mismo cabe señalar en cuanto a la mayor o menor posibilidad de emplearse de la actora, ya que en la sentencia se hizo especial consideración de los ingresos con los que cuenta, así como de la existencia de bienes propios y gananciales que revelan un patrimonio lo suficiente holgado para que la accionante pueda solventar sus necesidades sin recurrir al pago de una cuota alimentaria por parte del demandado.---------- Es así que, en virtud de los argumentos expuestos, propongo el rechazo de esta tercera queja.---------- 5) En el cuarto agravio, la actora razona en el sentido de que en el proceso alimentario se debe decidir el modo en que se aplicará el art. 198 del C. Civil, menciona las pautas a tomar en cuenta a los fines de la fijación de la cuota, y cita jurisprudencia con relación a la subsistencia de la obligación alimentaria entre los cónyuges luego de la separación de hecho (ver fs. 148 vta./149, pto. 4). Entiendo que nuevamente la accionante recurrente prescinde de analizar el razonamiento dirimente expuesto en la sentencia, ya que en la misma no se negó como principio la existencia de una obligación alimentaria entre los cónyuges separados de hecho, de hecho la juzgadora de origen comienza su análisis desde el marco teórico de la existencia de dicha obligación (ver sentencia a fs. 121, 2do. párrafo del considerando). Sin embargo, el rechazo de la demanda se fundó -reitero- en que el demandado no realizó mayores aportes materiales que la demandante durante la convivencia y que los ingresos y bienes de los que dispone la misma le permiten

satisfacer suficientemente sus necesidades. Y, en todo caso, la jueza razonó que la argumentación de la actora dirigida a la administración y eventual goce exclusivo de los bienes gananciales por parte de G., da sustento para eventuales acciones referidas a la liquidación de la sociedad conyugal, y por mi parte agrego que a eventuales incidentes conexos a los fines de obtener alguna compensación dineraria a la que la actora pueda considerarse con derecho a reclamar.---------- A lo expuesto cabe añadir que la última cita jurisprudencial que efectúa la actora resulta consistente con el razonamiento desplegado en la sentencia, ya que se hace mención a que la mujer que reclama alimentos debe acreditar sumariamente que el demandado hacía el mayor aporte de dinero o su totalidad en el hogar (ver fs. 149, anteúltimo párrafo). Y ha quedado claramente precisado en el decisorio que no se acreditó que G. aportara un mayor ingreso a la economía doméstica durante la convivencia (ver sentencia a fs. 122 vta., último párrafo).---------- Por lo demás, cabe señalar que resulta equivocado el razonamiento de la apelante en cuanto a que producida la separación de hecho pero mantenido el vínculo, corresponde siempre mantener la obligación alimentaria entre los cónyuges a la luz del art. 198 del C. Civil. Es que debe considerarse que el cónyuge que reclama tiene derecho a contar con la cuota que le permita mantener el nivel económico de que gozaba -o que tenía derecho a gozar, conforme a la posición económica, cultural y social del matrimonio- durante la convivencia, tomando como base de cálculo las posibilidades de cada cónyuge, y para ello, las tareas que, tras la separación cada uno desempeña aunque también las que desarrollaron durante la convivencia, además de computarse las rentas que cada uno tiene por bienes propios o gananciales de su masa de administración. Si se acredita, o es posible presumir, que el demandado tiene ingresos superiores al cónyuge reclamante, en principio el reclamo podrá prosperar (conf. CN. Civ., Sala H, 19/2/96, LL, 1997-E-1077). De manera que si ambos cónyuges tienen ingresos equivalentes, por trabajos que desempeñan o rentas de bienes, el reclamo de alimentos de uno de ellos no podrá prosperar (conf. CN. Civ., Sala D, 8/8/84, LL, 1984-D-515; íd., Sala G, 19/6/90, JA, 1990-IV-555). De acuerdo a lo expuesto no sólo cabe graduar la cuota sino que también es posible el rechazo de la demanda, si conforme a los roles que desempeñaron y el nivel económico de que gozaron durante la convivencia, así como las posibilidades actuales de cada uno de ellos, surge irrazonable que el demandado pague una cuota alimentaria al otro (conf. CN. Civ., Saa D, 15/9/89, JA, 1990-IV-35) (conf. Bossert, Gustavo A.: “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, 2004, págs. 32/33). En sentido concordante se decidió que si la cónyuge separada de hecho, no obstante ello, percibe una remuneración equivalente a los ingresos del otro cónyuge, su pretensión alimentaria no puede prosperar (conf. CN. Civ., Sala E, 23/12/91, R. 100.988); así como que es procedente la fijación de una cuota alimentaria para el cónyuge separado de hecho si resulta evidente que el otro consorte era quien sostenía económicamente el matrimonio, quedando el

reclamante en una situación de inferioridad de recursos, ello sin perjuicio del deber de éste de contribuir a sus propios gastos mediante el trabajo personal (conf. CN. Civ., Sala K, 11/12/01, LL, 2002-A-507).----------

--- En la especie, ha quedado acreditado que ambos cónyuges efectuaban aportes materiales en un nivel prácticamente equivalente durante la convivencia, y que luego de la separación de hecho los ingresos y rentas de cada uno también resultan equivalentes, quedando eventualmente, como lo apuntara la juzgadora de grado, alguna diferencia en relación a la administración y goce de los bienes gananciales, que deberá canalizarse a través de las vías procesales pertinentes y relativas a la liquidación de la sociedad conyugal.----------

--- Por todo lo expuesto y razonado es que, una vez más, propongo la desestimación de este agravio.----------

--- 6) Por último cabe tratar en conjunto el quinto agravio de la actora y el de la demandada. Es que ambos versan sobre la imposición de costas. En el caso de la accionante, se queja porque luego de concluir que no tenía derecho al reclamo alimentario, la sentenciante consideró que tenía razón plausible para litigar, de lo que deduce que las costas deben imponerse al alimentante (ver fs. 149 “in fine”/vta.). Por su parte el accionado considera que no existió dicha razón plausible, ya que se desestimó la demanda porque la actora no demostró las necesidades invocadas, destacando que la cuestión habría sido distinta si el rechazo se hubiera basado en que el alimentante carecía de medios (ver fs.143/144).----------

--- Encuentro que asiste razón a la demandada. Es que la jueza “a quo”, luego de concluir que la pretensión de la actora parecía más encaminada a obtener un reclamo relativo a la división o en virtud de la administración de los bienes gananciales, sin mayores fundamentos expresó que la actora tuvo “razón plausible para litigar” (ver sentencia a fs. 123, 4to. párrafo), mas no explica cuál fue la razón plausible. Es de tener en cuenta que en los juicios de alimentos, en principio, rige la condenación en costas al alimentante, impuesta por la índole especial de la reclamación. Admitir lo contrario equivaldría a hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas alimentarias, con lo cual se desvirtuaría la finalidad de esta obligación (conf. CN. Civ., Sala A, 21/2/80, LL, 1980-C-22; íd., Sala D, 12/6/85, LL, 1986-A-127; entre otros). Sin embargo, en la especie, se rechazó la demanda, y no se ha identificado cuál es la razón plausible que tuvo la actora para litigar, por lo tanto cabe aplicar el principio objetivo de la derrota, ya que la excepción contenida en el art. 69 del CPCC es de carácter restrictivo, procediendo sólo sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas (conf. CN. Civ., sala A, 29/8/88, LL, 1989-A-357; íd., Sala G, 25/3/88, LL, 1988-E-228; entre otros).----------

--- En consecuencia corresponde desestimar el agravio de la actora y acoger favorablemente el recurso de la demandada.----------

--- III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de imponer las costas

a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC).----------

--- Dado que se revoca parcialmente el fallo corresponde indagar si procede efectuar la adecuación prevista en el art. 282 del CPCC. Sin embargo es de reparar que justamente la imposición de costas es la materia que fuera objeto de la revocación parcial, y dado que dicha modificación no altera las condiciones de vencedor y vencido, ninguna influencia tiene en la regulación de honorarios, por lo que se mantiene la misma.----------

--- En cuanto a las costas de esta sede, atento a que se rechaza el recurso de la actora y se hace lugar al deducido por el demandado, las mismas se imponen a la accionante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). Asimismo, atendiendo a la extensión y eficacia de las tareas así como al resultado obtenido, propongo regular los honorarios de la letrada apoderada del accionado Dra. K. L., en un 30% de lo establecido en la primera instancia más el 40% por el mandato ejercido en esta sede; y al letrado patrocinante de la actora, Dr. F. S., en un 25% de lo regulado en la instancia de origen; sin perjuicio de su ulterior readecuación en caso de no arribarse a los mínimos del art. 7 de la ley arancelaria; y en ambos casos con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 6, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 132 y de los recursos de apelación y nulidad deducidos por la actora a fs. 133, que fueran concedidos libremente a fs. 134, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 120/123 que no hizo lugar a la demanda por alimentos instaurada por la Sra. M. E. G. A. e impuso las costas en el orden causado.----------

--- Las expresiones de agravios del accionado y de la accionante lucen a fs. 143/144 y 145/150, respectivamente, los traslados fueron dispuestos a fs. 151, el demandado contestó a fs. 152/153 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. Sostiene la demandada en su escrito de contestación de agravios que la actora apelante no formula una crítica razonada y fundada de la sentencia. ----------

----Luego de confrontar los fundamentos del fallo en crisis y las razones expuestas por la accionante, sin perjuicio de que pueda resultar la deserción parcial de algún tramo de las quejas vertidas, considero que la recurrente desarrolla una línea argumental que permite apreciar que los motivos expuestos contienen un mínimo de suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio. ----------

----3. Al ingresar en primer lugar a los agravios de la accionante cabe señalar que esa parte no brinda argumento alguno referido a defectos de carácter substancial que

pudiera contener la sentencia, por lo que el recurso de nulidad carece de fundamentos y ello permite analizar directamente las quejas referidas al recurso de apelación deducido.----------

--- La accionante en su primer agravio critica la estimación efectuada por el juzgador en cuanto a los roles de ambos cónyuges durante el período de convivencia y entiende que los testimonios evidencian que la actora se ocupaba de los quehaceres del hogar y de las tareas sociales, en tanto que el demandado cumplía tareas como productor radial, locutor y administrador de los bienes de la sociedad conyugal.----------

----En tal sentido, la sentencia a fs. 121 tuvo en consideración que el Sr. G. aportaba los ingresos percibidos por su desempeño como locutor y productor radial, y que a ello la Sra. G. A. sumaba la renta que percibía por el inmueble de carácter propio ubicado en calle R., y que con esos ingresos sostenían el nivel de vida que ostentaban, sin perjuicio también de destacar que mientras duró la convivencia matrimonial la actora realizaba tareas domésticas. ----------

----Con ese alcance no se advierte cual es el error del fallo en la ponderación de las tareas desempeñadas durante la convivencia pues en concreto si tuvo en consideración los roles cumplidos por cada una de las partes para lo cual ponderó correctamente en conjunto las constancias arrimadas a la causa. ----------

----Y sabido es que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357). ----------

----Asimismo, la prueba testimonial debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones (art. 386 del C.P.C.C.; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, entre otros pronunciamientos). ----------

----En ese direccionamiento la sentencia recurrida a fs. 122 concluyó: ***Respecto a los inmuebles de carácter ganancial que no fueron asiento del hogar conyugal, ninguna prueba se aportó en autos tendiente a acreditar la percepción de rentas por los mismos por parte del Sr. G. tal como se afirma en el escrito de demanda***. Asimismo, precisó: ***De la prueba colectada en autos, puede concluirse que si bien la Sra. G. A. mientras el matrimonio convivía realizaba tareas como ama de casa y era el esposo quien percibía ingresos por su actividad como locutor y productor radial, siempre contó con recursos propios provenientes de la renta de un bien de su propiedad con los que contribuía al mantenimiento del estilo de vida que llevaban***. ----------

----Conforme a ello no resulta que la diversidad de tareas desarrolladas por las partes en el período de convivencia permita determinar una cuota en beneficio de la accionante, cuando el fallo también concluyó a fs. 122 vta. que: ***No se logró demostrar en autos que fuera el demandado quien durante la convivencia aportaba un mayor ingreso a la economía doméstica***. Esta última conclusión lleva a desestimar la argumentación vertida en el sentido que no se consideró el testimonio de la empleada doméstica que importa que la Sra. G. A. se ocupaba durante toda la semana de los quehaceres domésticos, pues tal circunstancia no conmueve la ponderación del sentenciante en cuanto a la falta de acreditación antes expuesta. ----------

----Señala la quejosa a fs. 146 que se omitió analizar los alegatos, sobre todo el de la parte demandada en cuanto ofrece una suma en concepto de alimentos, que si bien es menor a la solicitada, de alguna manera admite la procedencia de la acción. ----------

----Sobre el particular cabe destacar que de la filmación de la audiencia de vista de causa que fuera cotejada por el suscripto no surge que de esa audiencia y del alegato del demandado resulte ofrecimiento de cuota alimentaria alguna. En efecto, del alegato surge que la letrada Dra. G. cita doctrina referida a los parámetros a seguir para establecer la cuota alimentaria entre cónyuges, y sobre esa base peticiona el rechazo de la demanda. A continuación el letrado de la parte contraria pide la palabra y manifiesta que en el inicio del alegato el profesional citado en primer término admitió la procedencia de la cuota, expresión que fue objeto de réplica por la Dra. G. al señalar que no existió tal admisión. Por lo expuesto, la mención resaltada que se efectúa al primer párrafo de fs. 146 es una apreciación carente de sustento probatorio. Por otra parte, si bien en el informe del E.T.I. se alude a que el Sr. G. ofrece un aporte alimentario de $1.000.- (ver fs. 70, cuarto párrafo), lo cierto es que ello no permite considerar que la parte demandada admitiera o se allanara parcialmente a la demanda pues en su escrito de contestación fijó postura procesal en sentido contrario al peticionar se rechace la demanda en todos sus términos (p. VII.4, fs. 33). ----------

----Formula queja también por estimar que se desestimó la demanda basándose en un informe del ETI que sobre la cuestión carece de aptitud técnica ya que la misma se centra en ofrecer al a quo elementos de carácter socio económicos. ----------

----Al respecto, cabe señalar que el E.T.I. señaló que la conflictiva actual se encuentra instalada en los desacuerdos respecto a los bienes de la sociedad conyugal, como también que la relación se torna en una especie de puja de poderes por las propiedades-bienes y la administración de las mismas (fs. 70, penúltimo párrafo). --------

----Desde esa perspectiva, la sentencia concluye a fs. 123 ***que esta acción se relaciona más con la administración de los bienes de la sociedad conyugal y la permanencia del demandado en el hogar que fue centro de vida del matrimonio, que con una pretensión de carácter alimentario***. ----------

----Y si bien el fallo tuvo en cuenta el informe del ETI lo cierto es que el rechazo de la demanda no se basó exclusivamente en el mismo, pues como ya se indicara

previamente ponderó asimismo a fs. 122 vta. que no se logró demostrar que fuera el demandado quien durante la convivencia aportara un mayor ingreso a la economía domestica, como también que la actora no disminuyó su nivel de vida al señalar que sigue teniendo una vida social idéntica o parecida. ----------

----Por lo demás, dejando de lado si el E.T.I. tiene o no idoneidad para efectuar manifestaciones de carácter jurídico, es indudable que el juzgador analizó en conjunto la prueba arrimada a la causa para recién entonces coincidir con lo expuesto por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario en el sentido que el conflicto reside básicamente en los desacuerdos existentes respecto a la administración de los bienes que integran la sociedad conyugal y con la permanencia del demandado en el que fuera el hogar conyugal. ----------

----Tocante a la cita de fallos efectuada a fs. 146 vta. en cuanto a que en la fijación de alimentos entre cónyuges debe considerarse las tareas desarrolladas por uno y otro y las contribuciones en dinero y en labores domésticas que cada uno venía realizando y que no obsta a la fijación de la cuota la circunstancia de que la accionante cuente con recursos propios, corresponde destacar que tales citas en definitiva no conmueven el razonamiento que resultó esencial para dilucidar la cuestión, en particular que no se acreditó que el demandado realizara mayores aportes dinerarios durante la convivencia y que la actora mantuvo su nivel de vida, por lo que en ese tramo de la queja la apelante incurrió en deserción parcial del recurso. ----------

----En efecto, la mera transcripción, por profusa que sea de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359/360, y citas de jurisprudencia). ----------

----Por tales fundamentos, y dejando a salvo la deserción parcial en que incurriera, corresponde el rechazo del primer agravio. ----------

----4. La apelante a continuación formula queja por estimar que se hizo jugar una presunción probatoria a favor del alimentante y no a favor del alimentado, y se agravia ya que el juez omitió señalar que con la actividad de consejero titular el Sr. G. percibía en la C. E. una suma superior a a los cinco mil pesos, sin contar todas las demás. Agrega que el rechazo de la demanda se sustenta sin argumentos convincentes en un informe de dominio que no prueba la existencia de ingresos, y que el Sr. G. no paga renta alguna ya que se quedó viviendo en el que fuera hogar conyugal. ----------

----En tal sentido, no se advierte cual es la presunción aplicada a favor del demandado. Asimismo, con relación a los ingresos percibidos por el Sr. G. como miembro del C. de A. de la C. E. de Trelew, debe precisarse que el decisorio tuvo en cuenta el informe que luce a fs. 51/52, tal como surge de fs. 121 vta., segundo párrafo. ----------

----Pero además existe un fundamento respecto a tales ingresos que resultó dirimente y

que no fue objeto de crítica alguna ya que la recurrente omite toda referencia al razonamiento del sentenciante de fs. 122 vta. en cuanto a que ***el Sr. G. comenzó a ejercer funciones en la C. en el mes de noviembre de 2009, es decir con posterioridad a producida la separación de hecho, por lo que debe concluirse que estos ingresos no formaban parte de aquellos que permitían al matrimonio gozar de un determinado estilo de vida, punto este determinante para decidir el objeto debatido en estos autos***. ----------

----Y ese fundamento que sirvió para estructurar el razonamiento esencial del fallo de la anterior instancia no fue objeto de embate alguno, por lo que no hay agravio que atender.----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada; debiendo reiterase que resulta imperativo satisfacer la carga procesal de demostrar los agravios respecto de las motivaciones básicas de la sentencia, la cual no puede ser suplida haciendo hincapié en aspectos secundarios y en circunstancias que carecen de relevancia, pues de lo contrario queda firmes. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizone, obra y tomo citado, págs. 360 y 370, respectivamente, y cita de fallos). ----------

----Por lo tanto, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate, y que fueron considerados separadamente por el *a quo*, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal (C.S.J.N., 29/08/69, La Ley 137-538). ----------

----Por ello, en este tramo de la queja la apelante incurrió en deserción parcial del recurso por no formular embate alguno al fundamento del fallo antes referido.----------

----En lo que se refiere a que un informe de condiciones de dominio presume la existencia de bienes pero no prueba la existencia de ingresos, cabe destacar que ello no permite por si solo establecer la existencia de una cuota alimentaria. Por otra parte, el informe de dominio de fs. 81/vta. precisa que existen cinco inmuebles a nombre de la actora y tres en condominio de las partes, y ello da mayor sustento a la conclusión a la que arriba el fallo a fs. 122 en el sentido de que ***la actora siempre contó con recursos propios provenientes de la renta de un bien de su propiedad con los que contribuía al mantenimiento del estilo de vida que llevaban***. Por eso, aun cuando un informe de dominio no acredite ingresos, es evidente que el dominio de diversos inmuebles le permite a la actora disponer de los mismos a fin de producir ingresos. ------

----En cuanto a que el Sr. G. no paga renta alguna por haberse quedado viviendo en el que fuera el hogar conyugal, cabe destacar que se trata de una circunstancia que brinda mayor sustento al decisorio en el sentido de que el conflicto se centra en la

administración de los bienes de la sociedad conyugal y en la permanencia del demandado en el hogar que fue centro de vida del matrimonio. Además, con relación a la ocupación y administración de bienes gananciales la accionante tiene a su disposición la promoción de aquellas acciones tendientes a obtener la pertinente compensación de los créditos que puedan resultar, conforme lo previsto por los arts. 1306, 1315, y 1316 bis, del Código Civil. ----------

----Por tales fundamentos se rechaza la queja.----------

----5. En el tercer agravio la recurrente reitera nuevamente que la viabilidad, admisibilidad y alcance de la acción judicial es función de quien debe juzgar por lo que el E.T.I. carece de competencia para ello pues se trata de una herramienta que ayuda al a quo pero no es determinante para fundar en un todo la sentencia.----------

----En tal sentido, esta línea argumental ya fue rechazada por las razones expuestas al punto 3 que antecede al precisarse que el juzgador no resignó su deber de interpretar y dilucidar el conflicto pues ponderó en su conjunto la prueba rendida en la causa para recién entonces coincidir con el criterio sustentado por los integrantes del Equipo Técnico Interdisciplinario, todo lo cual conduce a desestimar esa porción de la queja.----

----Las restantes consideraciones de la apelante aluden principalmente a que los ingresos del Sr. G. provienen de la administración y disposición exclusiva de los bienes de la sociedad conyugal, destacando nuevamente que vive en la casa (chalet lujoso) que fuera asiento del hogar conyugal, y de ello concluye que mientras el alimentante vive en una mansión, el alimentado lo hace en un dúplex de reducidas dimensiones, reiterando también que por no haber trabajado al atender los quehaceres de la vivienda, su desempeño como ama de casa y su edad hace que no tenga posibilidad alguna de conseguir empleo.----------

----Esa línea argumental lejos de importar una crítica del fallo brinda un mayor sustento a la conclusión del decisorio en lo que hace a que el conflicto se enanca en la administración de los bienes de los bienes de la sociedad conyugal toda vez que la alegada disminución de su nivel de vida con posterioridad a la separación de hecho no se basa en una diferencia de ingresos sino en la administración, goce, y percepción de rentas de los bienes que integran la sociedad conyugal. ----------

----A su vez, las expresiones vertidas en cuanto a la falta de posibilidad de obtener un empleo y a los roles que desempeñaban cada uno de los cónyuges carecen de toda relevancia. En este aspecto, los roles cumplidos no tienen trascendencia pues el argumento esencial del fallo se centró en una equivalencia de aportes durante la convivencia, e igual alcance debe darse a la falta de posibilidad de conseguir empleo pues el juzgador tomó en consideración los ingresos de la actora y la existencia de bienes propios y gananciales que denotan un patrimonio con suficiente magnitud como para afrontar sus gastos sin tener necesidad de contar con una cuota alimentaria a cargo del accionado.----------

----Tales razones conducen a la desestimación del agravio.----------

----6. Sostiene la quejosa que en el proceso alimentario se debe decidir el modo en que se aplicará el art. 198 del Código Civil, hace referencia a las pautas a considerar para establecer el quantum de la prestación, y cita fallos respecto a la subsistencia de la obligación alimentaria con posterioridad a la separación de hecho. ----------

----En tal sentido, la apelante no se hace cargo del fundamento que resultó esencial para dirimir el conflicto pues el decisorio no dejó de tener en cuenta desde una perspectiva teórica el principio referido a la existencia de la obligación alimentaria entre los cónyuges que se encuentran separados de hecho, y así inició el tratamiento del tema desde esa perspectiva (fs. 121, segundo párrafo del considerando). ----------

----Sin perjuicio de ello, el rechazo de la demanda tuvo como fundamento que no se demostró que el demandado aportara mayores ingresos. O dicho de otro modo, no realizó mayores aportes materiales que la demandante durante la convivencia, tal como lo indicara el Dr. De Cunto. Como también que la actora cuenta con bienes inmuebles e ingresos suficientes para solventar sus necesidades. Todo lo cual resulta de fs. 122 vta./123, último y primer párrafo, respectivamente.----------

----Por lo demás, la cita de fallo realizada a fs. 149, penúltimo párrafo, sirve de sustento al fundamento del sentenciante pues se precisa que la mujer que reclama alimentos debe acreditar sumariamente que el demandado hacía el mayor aporte de dinero o su totalidad para que la pretensión prospere. Y en ese direccionamiento reitero nuevamente que el razonamiento dirimente del fallo tuvo sustento en que no se demostró que fuera el demandado quien durante la convivencia aportara un mayor ingreso a la economía domestica (fs. 122 vta., último párrafo). ----------

----Desde ya que resulta erróneo la postulación de la recurrente en el sentido de que producida la separación de hecho corresponde en todos los casos fijar una cuota alimentaria en los términos del art. 198 del Código Civil. Es que, el cónyuge que formula el reclamo tiene derecho a una cuota alimentaria a fin de mantener un nivel de vida idéntico o similar al que poseía durante el período de convivencia, debiendo tomarse como pauta las posibilidades de cada uno de los cónyuges, y si no acredita el demandante que el demandado hacía el mayor aporte, o si los cónyuges tenían ingresos similares, el reclamo de alimentos no tendrá acogida. ----------

----Por eso, se sostiene que es procedente la fijación de una cuota alimentaria para el cónyuge separado de hecho si resulta evidente que el otro consorte era quien sostenía económicamente el matrimonio, quedando el reclamante en una situación de inferioridad de recursos (Dutto, Ricardo J., “Juicio por incumplimiento alimentario”, Editorial Juris, 2000, pág. 95). La reciprocidad del derecho y deber alimentario (art. 198, CC) no obstaculiza el derecho de la esposa para requerir alimentos cuando pueda suponerse que el marido tiene mayores ingresos que ella. Pero el reclamo es improcedente si la cónyuge se encuentra en condiciones de procurarse lo necesario para subsistir (Mendez Costa, María Josefa, “Visión jurisprudencial de los alimentos”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2000, pág. 21).----------

----Con tales pautas, debe señalarse que se demostró que cada uno de los cónyuges realizaban aportes equivalentes durante la convivencia, y que con posterioridad a ello se mantuvo un nivel similar, por lo que la existencia de diferencias vinculadas a la administración y uso y goce de los bienes que componen la sociedad conyugal debe enderezarse en la oportunidad procesal que corresponda mediante la promoción de aquellas acciones tendientes a obtener la pertinente compensación de los créditos que puedan resultar en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal. ----------

----Tales fundamentos determinan el rechazo del agravio. ----------

----7. Ambas partes formulan queja por el régimen de imposición de costas. ----------

----La demandada estima que si existió razón suficiente en todo caso deben imponerse las costas al alimentante ya que no solo lo deja en una posición desventajosa sino que le impone soportar las costas del proceso. A su vez, el demandado estima que la imposición de costas en el orden causado se aparta de todo razonamiento lógico ya que no existió razón plausible para litigar. Hace notar que la demanda se rechazó y que la razón plausible es una mera apreciación de la Juez de grado sin fundamento lógico.-----

----Al respecto, debe señalarse en primer lugar que la postura de la accionante resulta insostenible pues si existió rechazo de la demanda corresponde imponer las mismas al vencido, salvo que el juez lo exima total o parcialmente de esa responsabilidad por estimar que existe mérito para ello, de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 69 del C.P.C.C., y en atención a la remisión del art. 98 de la Ley III Nº 21.----------

----Desde ya que en los juicios de alimentos por regla general se imponen las costas al alimentante. En tal sentido, se sostiene que dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas aún cuando el monto de la cuota fijada en la sentencia sea inferior a la demandada, deben ser impuestas al demandado; de otro modo, se vería disminuida la posibilidad del alimentista de atender a sus necesidades por la prestación alimentaria (Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Astrea, 2da. ed. act., 2004, par. 433, págs. 410/411 y nota nº 157 con cita de fallos; en el mismo sentido, Lagomarsino y Uriarte, “Juicio de alimentos”, Editorial Hammurabio, 1997, págs. 182/183, jurisprudencia, nros. 41, 42 y 45). ----------

----Pero ese principio no es de aplicación en el caso de autos toda vez que la demanda fue rechazada por no acreditar la actora las necesidades que alegara. ----------

----Y si la demanda se rechazó por falta de título del actor o por no demostrar éste las necesidades invocadas, no se advierte óbice para la imposición de costas al perdidoso, en virtud del principio objetivo de la derrota (Bossert, Gustavo A., ob. cit., par. 434, pág. 411).----------

----Resta entonces por considerar si existen razones para imponer las costas en el orden causado, y en ese análisis le asiste razón al accionado cuando indica que la eximición de costas es una mera apreciación del juzgador ya que la sentencia en crisis no brinda explicación alguna acerca de cual fue la “razón plausible para litigar”. ----------

----En ese contexto, la eximición de costas (art. 68, 2do. pár., del C.P.C.C.) debe ser

ponderada en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 33, pág. 77).----------

----La eximición de costas es excepcional y de carácter restrictivo, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. Entonces, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (conf. Arazi y Rojas, obra y tomo citado, págs. 257, 258, y 259, respectivamente). ----------

----Por tales razones, no advierto razón alguna que permita eximir de costas a la actora y ello conduce a la desestimación del agravio vertido por esa parte y al progreso de la queja del demandado debiendo revocarse parcialmente el fallo para imponer las mismas a la accionante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota. ----------

----8. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para imponer las costas de primera instancia a la accionante perdidosa (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Toda vez que la modificación que se propone no altera las calidades de vencedor y vencido que presentan las partes, y desde que los honorarios regulados atendieron a esa circunstancia, no resulta necesario efectuar la adecuación prevista en esa materia por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----El éxito del agravio vertido por el demandado y el fracaso de los traídos a esta instancia por la actora conducen a imponer las costas de Alzada a la accionante vencida (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor de la letrada apoderada del demandado y de la letrada patrocinante de la actora, en las sumas porcentuales equivalentes al 30% con más el 40% por la procuración que ostenta en Alzada, y al 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas en primera instancia, sin perjuicio de su posterior adecuación de no alcanzarse los mínimos del art. 7 de la ley del arancel (arts. 5, 6, 7, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Revocar parcialmente el fallo recurrido al mero efecto de imponer las costas a la actora vencida.- ----------

---- II) Imponer las costas en la Alzada a la actora vencida.----------

----III) Regular los honorarios profesionales del Dr. F. S. en un 25%; y los de la Dra. K.

L. en un 30% más el 40%; en ambos casos sobre lo establecido en la instancia precedente, sin perjuicio de su ulterior readecuación en caso de no arribarse a los mínimos del art. 7 del arancel y con más el IVA correspondiente.----------

----Así lo voto.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo recurrido al mero efecto de imponer las costas a la actora vencida.- ----------

---- IMPONER las costas en la Alzada a la actora vencida.- ----------

----REGULAR los honorarios profesionales del Dr. F. S. en un 25%; y los de la Dra. K. L. en un 30% más el 40%; en ambos casos sobre lo establecido en la instancia precedente, sin perjuicio de su ulterior readecuación en caso de no arribarse a los mínimos del art. 7 del arancel y con más el IVA correspondiente.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011 – SDF.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO